



ORDENANZA N° 26

AÑO 2020

AYUNTAMIENTO DE CANTILLANA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DE DECLARACIÓN DE LA SITUACIÓN LEGAL DE FUERA DE ORDENANCIÓN, DE ASIMILADO AL RÉGIMEN LEGAL DE FUERA DE ORDENANCIÓN Y OTRAS FIGURAS AFINES, DE CONSTRUCCIONES, EDIFICACIONES E INSTALACIONES, EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE CANTILLANA

Artículo 1. Objeto

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, el Decreto 60/2010, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía y el Decreto 2/2012, de 10 de enero, por el que se regula el régimen de las edificaciones y asentamientos existentes en suelo no urbanizable en la Comunidad Autónoma de Andalucía, el Ayuntamiento de Cantillana establece la Tasa Municipal por la expedición de la resolución administrativa de declaración en situación legal de fuera de ordenación, de asimilado al régimen legal de fuera de ordenación y otras figuras afines, aplicables a los actos de uso del suelo y en particular las obras, instalaciones, construcciones y edificaciones.

Artículo 2. Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible de la Tasa la expedición de la resolución administrativa que acuerda la declaración de las edificaciones, obras y construcciones en las siguientes situaciones conforme dispone la normativa urbanística vigente:

- a) **Situación legal de fuera de ordenación.**
- b) **Situación de asimilado a fuera de ordenación.**
- c) **Acreditación de edificaciones y construcciones ubicadas en asentamientos urbanísticos** no incorporados al planeamiento municipal, de que ha transcurrido el plazo para adoptar medidas para el restablecimiento del orden urbanístico infringido frente a las mismas, de conformidad con lo dispuesto en la disposición transitoria segunda del Decreto 2/2012, de 10 de enero.

Artículo 3. Sujeto Pasivo

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere los artículos 35 y 36 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, Ley General Tributaria, que siendo propietarios de las obras, construcciones, edificaciones o instalaciones que se refiere el artículo primero, soliciten y obtengan de la Administración Municipal, la resolución acreditativa por la que declarando el transcurso del plazo previsto para adoptar medidas de protección o restauración de la legalidad urbanística, declare el inmueble o instalación afectada en situación de asimilación a la de fuera de ordenación.

Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente, los previstos a tales efectos en la normativa vigente.

Artículo 4. Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1, 39 y 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren el artículo 43 de la Ley General Tributaria, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Base imponible

Constituye la base imponible de la Tasa el coste real y efectivo de la obra civil, entendiéndose por ello el coste de ejecución material de la misma, con las cuantías mínimas que se establezcan en cada momento en el Cuadro de Costes Unitarios por Usos que edita anualmente el Colegio Oficial de Arquitectos de Sevilla.

Artículo 6. Cuota Tributaria

1. La cuota tributaria vendrá definida para cada situación administrativa regulada en la presente Ordenanza de la siguiente manera, en función de lo dispuesto en el estudio de costes realizado al efecto:

a) En el caso de la Tasa por reconocimiento de la situación legal de fuera de ordenación, el importe asciende a 342,00 €.

b) En el caso de Tasa por reconocimiento de la situación de asimilado a fuera de ordenación, el importe de la cuota tributaria será el resultado de aplicar a la base imponible definida en el artículo anterior los siguientes porcentajes:

b.1) En el caso de los procedimientos tramitados a solicitud o por iniciativa del interesado/a, el 2,95 por ciento.

b.2) En el caso de los procedimientos de oficio en los cuales, el interesado solicite la elaboración del expediente para su posterior resolución administrativa por el Ayuntamiento de Cantillana, el 5,95 por ciento.

c) En el caso de la **acreditación de edificaciones y construcciones ubicadas en asentamientos urbanísticos** no incorporados al planeamiento municipal, de que ha transcurrido el plazo para adoptar medidas para el restablecimiento del orden urbanístico infringido frente a las mismas, de conformidad con lo dispuesto en la disposición transitoria segunda del Decreto 2/2012, de 10 de enero, el importe de la cuota tributaria será el resultado de **aplicar a la base imponible** definida en el artículo anterior **el 1,50 por ciento.**

2. En caso de **renuncia** a la tramitación del expediente procederá la **devolución del 60,00 % del importe liquidado en concepto de la tasa regulada en la presente Ordenanza, salvo en el caso de que la renuncia se formulase en fecha posterior a la fecha de la resolución administrativa por la que se finalizará el procedimiento administrativo.**

3. **Al importe de la cuota tributaria establecida conforme a lo dispuesto en el punto 1 del presente artículo se le descontará el importe abonado previamente en concepto de Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras por la ejecución de la construcción preexistente, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:**

a) Que la declaración de situación de asimilado a fuera de ordenación recaiga sobre una construcción preexistente que en su ejecución inicial hubiera obtenido la preceptiva licencia municipal de obras, siempre que la determinación de la tasa no se hubiera referido exclusivamente a la parte de la obra realizada posteriormente a la construcción original.

b) Que la construcción inicial haya sido mantenida y no hubiera sido sustituida en su totalidad por la construcción declarada en asimilado a fuera de ordenación. Se entenderá que se mantiene la construcción inicial siempre que las obras de nueva ejecución tengan por objeto la ampliación de la anterior, salvo que la inicial hubiera sido derruida para la ejecución de la posterior.

Artículo 7. Exenciones y Bonificaciones

No se concederán exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa, de conformidad con lo previsto en la Disposición Transitoria Primera del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo (TRLRHL)

Artículo 8. Devengo

1. **Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud por parte del sujeto pasivo.**

2. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

3. **En caso de tramitación de oficio de la declaración de situación asimilada a fuera de ordenación, dicha tasa se liquidará con la resolución de la misma.**

Artículo 9. Declaración

Los solicitantes de las declaraciones reguladas en la presente Ordenanza, presentarán en el Registro General, la correspondiente solicitud, según modelo normalizado, acompañado del correspondiente justificante de ingreso de la tasa y con la documentación que al efecto se requiera en el mencionado modelo normalizado y que en cualquier caso será el contenido en Ordenanza Municipal reguladora de aplicación.

Artículo 10. Liquidación e Ingreso

Las Tasas por expedición de las resoluciones administrativas reguladas en la presente Ordenanza se exigirán en régimen de autoliquidación, y mediante depósito previo de su importe total, de conformidad con lo previsto en el artículo 26 del RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Los sujetos pasivos están obligados a practicar en régimen de autoliquidación de conformidad con esta ordenanza y realizar su ingreso en la oficina de recaudación municipal o en cualquier entidad bancaria autorizada. Adjuntando resguardo acreditativo del ingreso, haciendo constar el número de expediente.

En el caso de que los sujetos pasivos soliciten el aplazamiento o fraccionamiento del pago, deberán solicitarlo de forma conjunta con la documentación requerida inicialmente. Será la tesorería municipal la que resuelva los fraccionamientos, así como el calendario de pagos y se sujetará al procedimiento legalmente establecido en el artículo 65 y concordantes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, con aportación expresa de garantía para el aplazamiento y fraccionamiento del pago de la deuda tributaria según el artículo 82 de la Ley General Tributaria y el artículo 48 del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, requiriendo informe favorable, en virtud de disponibilidad de tesorería, y evitación de perjuicios de tesorería e intervención, según lo dispuesto en el artículo 196 del TRLRHL.

El pago o ingreso de la autoliquidación, presentada por el interesado o de la liquidación inicial notificada por la Administración municipal tendrá carácter provisional y será a cuenta de la liquidación definitiva que proceda.

La Administración municipal, una vez realizadas las actuaciones motivadas por los servicios urbanísticos prestados, tras la comprobación de éstos y de las autoliquidaciones presentadas, o liquidaciones abonadas, practicará finalmente la correspondiente liquidación definitiva, exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad diferencial que resulte o elevando a definitiva la provisional cuando no exista variación alguna.

Artículo 11. Infracciones y Sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77, 181 y siguientes de la Ley General Tributaria.

